

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 16641/2013/TO1/CFC1 - CNC1

Reg. n° 531/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza Patricia Marcela Llerena y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Luis F. Niño, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa n° 16.641/2013/TO1/CFC1/CNC1, caratulada “C., M. s/abuso sexual”, de la que **RESULTA:**

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 10, por veredicto y sentencia del 24 de mayo de 2016, resolvió “...**I.- CONDENAR a M. C.**, de los demás datos referidos, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual en concurso real con amenazas (arts. 45, 55, 119 primer párrafo y 149 bis primer párrafo del Código Penal), a la pena de **SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas (artículos 5, 26, 29 inciso 3° del Código Penal)...” (conf. fs. 308 y fs. 316/336 respectivamente).

El juez Alejandro Martín Becerra, quien lideró el acuerdo, tuvo por acreditado que “...el 14 de marzo de 2013, aproximadamente a las 8 y 40, M. C. ingresó al edificio de Solís (...) en cuyo departamento del piso 10° “B” vive y es propietaria su madre A. M. C. y, en el hall, preguntó a J. T. acerca del horario que cumplía el encargado, a la sazón su marido C. L., y si ella era su esposa, ante lo cual le hizo saber que éste se encontraba trabajando en la sala de máquinas ubicada en el piso 11°, por lo que, de manera violenta le exigió que subiera con él al ascensor, gritándole “vamos a buscar a tu marido”, “negrita de mierda, no sabes nada, sos un sorete que no vales ni dos pesos”. Es así como en un momento determinado, mientras subían en el ascensor, el encausado se abalanzó sobre ella, la arrinconó y le manoseó los pechos y la cola, hasta que el coche se detuvo en el piso 10° y la mujer logró salir y pedir socorro al citado L. a quien le narró lo ocurrido. También que al aparecer el encargado C. continuó con sus gritos y les dijo a ambos “que iba a venir con un martillo y que iba a matar a todos”, circunstancia que

llevó a la mujer a buscar ayuda en el vecino A. E., propietario del 4° “A” quien subió y discutió con el imputado quien lo agredió verbalmente y finalmente se alejó, habiendo presenciado parte de lo ocurrido los vecinos del 10° “C” A. y V. T. ...” (fs. 318/318vta.).

El juez Julio César Baez adhirió a la propuesta únicamente en lo que respecta a la verificación del tramo que fue calificado como constitutivo del delito de amenazas, pues, en su opinión, en lo restante debió operar la regla del art. 3 del ordenamiento procesal; mientras que el juez Guillermo Jorge Yacobucci, si bien concordó con la reconstrucción histórica que se efectuó en el primer voto, disintió con aquél en lo relativo a la relevancia penal de las frases amenazantes, en función de lo cual postuló la absolución de C. por esa imputación.

2º) La representación letrada del imputado, a cargo del Dr. Germán F. Camps, alzó sus críticas contra el pronunciamiento condenatorio a través del recurso de casación glosado a fs. 338/347.

En primer lugar, cuestionó la relevancia penal que se le asignó a las amenazas proferidas por su defendido pues, a su modo de ver, la manera en que reaccionó el matrimonio L. –T. ante la alegada agresión, demostraba que no se sintieron amedrentados, siendo por ello la solución propuesta en el voto del juez Yacobucci, en lo que a este aspecto del resolutorio respecta, la correcta y la que se debió aplicar en el caso concreto.

En lo referente al supuesto abuso sexual, consideró acertado al voto del juez Baez, y, relacionado con ello, desarrolló su posición de porqué entendía que tal conducta era difícil que hubiera tenido lugar. Alegó, además, que se verificó un cuadro de duda razonable a partir del modo de proceder T., al que tildó de confuso. A su modo de ver, ello fue así porque, ante una supuesta situación de abuso, era de esperar que la víctima lo comunicara a viva voz, en lugar de efectuar una referencia general como hizo la mencionada, quien fue a buscar a G. E. por la pelea que su marido mantuvo con el imputado y no por el hecho de que la hubiera manoseado.

En tal sentido, cuestionó que aquella hubiera impulsado la acción penal un mes más tarde y luego de que su esposo tomó

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 16641/2013/TO1/CFC1 - CNCI

conocimiento de la denuncia formulada en su contra por C. Sobre el punto, expuso las razones por las cuales entendía que los motivos invocados por la querrela para justificar esa demora, a saber, el temor de que L. perdiera su trabajo, carecían de coherencia, y refirió que en realidad pudo ser utilizada como contrapartida de la denuncia realizada por el recurrente.

Por último, se agravio por el hecho de que se incorporó por lectura el testimonio que prestó en la etapa de investigación G. E., quien por su condición de juez de la Provincia de Buenos Aires declaró bajo las previsiones del art. 250 del ordenamiento procesal. A su juicio, consistió en un informe escrito que sólo incluyó las preguntas que él entendió pertinentes, sin que se hubiera dado intervención alguna a esa parte, lo cual le vedó la posibilidad de controlarlo y realizar el interrogatorio necesario en salvaguarda de su derecho de defensa.

3º) El pasado 15 de mayo se celebró la audiencia prescripta por el art. 465 del ordenamiento procesal, a la que concurrió el Dr. Germán F. Camps, en representación del imputado C., sin que lo hubieran hecho otras partes.

Finalizada la respectiva deliberación, el tribunal arribó al siguiente acuerdo.

### **La jueza Patricia Marcela Llerena dijo:**

I-) La defensa dedujo su articulación por vía de lo prescripto en los arts. 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación, la doctrina del caso “*Giroldi*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 318:514), y es revisable con el alcance establecido por dicho tribunal en el precedente “*Casal*” (fallos 328:3399), que impone el esfuerzo de agotar la revisión de todo aquello que sea susceptible de ser revisado.

Bajo tales directrices, analizaré, en primer término, los agravios vinculados con la incorporación por lectura del testimonio de G. E., cuya consideración la parte recurrente vinculó con una afectación a su derecho de defensa.

De las constancias de la causa surge que la defensa en ocasión de ofrecer prueba de cara al debate oral, no solicitó la

comparecencia del mencionado para que prestara declaración ni propició que al informe glosado a fs. 88/88vta. se lo incorporara por lectura, lo que sí hicieron los acusadores público y particular (fs. 220/220vta., fs. 225/226 y fs. 227/227vta.). Tampoco solicitó, a modo de instrucción suplementaria, la ampliación del aquél, y en el interregno de estos ofrecimientos y la iniciación del debate, guardó silencio en relación a los pedidos de los acusadores. Una vez iniciado el juicio, al ser consultadas las partes respecto de si tenían alguna cuestión previa a deducir, respondieron negativamente (conf. fs. 301), y, luego de recibida la prueba oral, manifestaron su expreso consentimiento a la incorporación por lectura de los restantes elementos probatorios, entre ellos, el mentado informe (conf. fs. 305vta.).

Ante ello, entiendo que la alegación de una afectación al derecho de defensa, derivada del hecho de que supuestamente se le vedó la posibilidad de interrogar a G. E., se desvanece ante el silencio que guardó previo al debate y el consentimiento que prestó a su incorporación por lectura, pues, en tales condiciones, resulta evidente que en ningún momento se le cercenó tal posibilidad; que obedeció a una decisión suya el no impulsar un nuevo interrogatorio, y, por lo tanto, que se conformó con los términos volcados a fs. 88/88vta.

Desde esta perspectiva, el planteo parece responder más a su disgusto con el modo en que fue interpretada la prueba, que a una real obstrucción del ejercicio de las garantías constitucionales, cuya invocación se limitó a realizar a modo general y en abstracto, ya que no demostró la forma en que esa decisión lo afectó en el caso concreto. Consecuentemente, ninguna objeción encuentro a la actuación del tribunal *a quo*, por cuanto se trató de un modo de incorporar legalmente la prueba, esto es, de acuerdo a las previsiones del art. 391 del ordenamiento procesal.

II-) Ingresando ahora en el análisis de los restantes agravios, y en lo concierne a la secuencia que habría tenido lugar dentro del ascensor, considero que más allá de que existen algunos elementos que favorecen a la acreditación de las hipótesis delictivas esgrimidas por

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 16641/2013/TO1/CFC1 - CNCI

los acusadores, hay otros con igual peso probatorio que permiten ponerlas en duda.

Los magistrados que compusieron la mayoría, al validar este pasaje de la versión de T., otorgaron una especial importancia a la circunstancia de que ella puso inmediatamente en conocimiento de G. E. el supuesto abuso. Sin embargo, al observar con detenimiento la presentación de fs. 88/88vta., aprecio que constituye un extremo que no surge de ella.

En efecto, si bien el nombrado hizo mención de que la querellante le refirió que en el ascensor C. la había insultado y toqueteado, en ningún momento señaló que le hubiera descripto la manera y las partes de su cuerpo en que tuvieron lugar los supuestos tocamientos, esto es, si fueron por fuera o por dentro de las ropas que llevaba puestas, en los glúteos, los pechos o la zona genital; circunstancias que sólo en parte surgen de lo declarado por T. ante el tribunal de juicio.

Cabe recordar, que la acción de toquetear significa "...1.tr. Tocar reiteradamente algo con la mano.- 2.tr. Tocar reiteradamente a alguien o una parte de su cuerpo con la mano, generalmente por deseo sexual..."<sup>1</sup>. Es decir, la acepción que a partir de ello puede adjudicarse al vocablo "toqueteado", no es unívoca, ya que la acción puede recaer en diversas zonas del cuerpo y distintas a las contempladas por la figura legal en la que fue circunscripta la conducta, como ser, el rostro o los brazos.

Concluyo entonces, que se atribuyó a G. E. una afirmación, referente a la confirmación un supuesto abuso sexual, que no puede en modo indubitable asegurarse que hubiera formulado.

En la misma imprecisión se inscriben los dichos de M. V. T., quien manifestó que escuchó cuando T. le dijo al mencionado que el imputado la había manoseado. Esto porque, como se explicó, se trata de un aspecto que no se desprende con claridad de lo expuesto por aquél, y, por otro lado, porque mientras ella refirió que ese comentario tuvo lugar en el pasillo del 10º piso, G. E. señaló que la indicación de T. de que C.

---

<sup>1</sup> Conf. [www.rae.es](http://www.rae.es)

la había toqueteado, ocurrió cuando se desplazaban juntos en el ascensor, lo cual ilustra que contextualizan las manifestaciones de la querellante, vinculadas al alegado abuso, en un momento y recinto diferentes.

Por otra parte, junto con las evaluaciones psicológicas realizadas a T., que dieron cuenta de la ausencia de indicadores de fabulación y que sus dichos presentaban signos de credibilidad, valoro que los expertos explicaron que ello *per se* no significaba que fueran verdaderos, como así también que no presentó indicadores que dieran cuenta de un cuadro de stress post traumático.

En síntesis, G. E. y T. no fueron contestes, siendo que esta última, siguiendo la versión del primero, difícilmente hubiera podido escuchar cuando T. le comentó en el ascensor que C. la había toqueteado, ya que estaba en un lugar diferente. Asimismo, la denunciante tampoco presentó en su psiquis indicadores que reflejaran el supuesto abuso, a lo que debe sumarse la ausencia de otros elementos.

Las circunstancias apuntadas, llevan a reconstruir la secuencia del episodio que habría acontecido dentro del ascensor únicamente a partir de las manifestaciones de T., las que fueron rotundamente negadas por el imputado. A pesar de que en este tipo de eventos no suele haber testigos, lo que obliga a acudir a otras vías probatorias, lo cierto es que los indicios y las pruebas indirectas que se pretenden hacer valer para validar la imputación no son uniformes.

Vale aclarar, que lo expuesto en modo alguno significa que considere mendaz a T.. Simplemente, teniendo en cuenta que la labor del magistrado no se reduce a un mero juicio de credibilidad sobre los dichos del testigo, que carezco de pautas objetivas que permitan corroborar aquél.

A mi modo de ver, ello le resta solidez a la imputación, y, consecuentemente, el marco probatorio reunido resulta insuficiente para afirmar, con el grado de certeza apodíctico que exige un pronunciamiento condenatorio, la ocurrencia del hecho pesquisado, lo cual impone en lo que concierne a este evento, la solución prescripta en el art. 3 del ordenamiento procesal.

## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 16641/2013/TO1/CFC1 - CNCI

**III-**) Respecto del suceso que fue calificado como constitutivo del delito de amenazas, hay que tener presente que los agravios de la defensa se relacionaron exclusivamente con la relevancia penal que le fue otorgada, y que ninguna observación formuló a las circunstancias de hecho que se dieron por acreditadas.

Sentado ello, a diferencia de la defensa y del voto minoritario, considero que resulta errado concebir al comportamiento de C. como un simple proceder derivado de un momento de ofuscación, sin connotación penal.

En efecto, el hecho no controvertido de que al regresar al edificio T. se encontró con C. en el ingreso y que éste, al establecer que ella era la esposa del encargado, comenzó a increparla de mala manera, para luego continuar con su irascible comportamiento contra L., constituye un escenario sumamente violento que, desde la percepción de los destinatarios, era susceptible de atemorizarlos.

Véase, que para los denunciados se trató de un desconocido que, alegando ser hijo de una propietaria, sorprendentemente se presentó en el edificio, y, luego de individualizar que ellos eran las personas a las que buscaba, los insultó y amenazó, siendo que recién cesó con tal conducta cuando su madre le señaló que uno de los testigos se desempeña como juez, como dando a entender que esa condición podría generarle alguna especie de problema.

Dicho de otro modo, no se trató de una respuesta provocada por un enojo del momento a causa de un conflicto que los damnificados hubieran mantenido con él, ni fueron manifestaciones generales. Por el contrario, fue a buscarlos y, al tiempo que se conducía con violencia, profirió las amenazas, las que dirigió directamente a ellos. Ese contexto, demuestra que C. se mostró como una persona proclive a cumplir con el mal que anunciaba, y, por lo tanto, concluyo que las frases proferidas fueron susceptibles de alarmar a los sujetos pasivos.

Por ello, sobre esta cuestión, debe rechazarse el recurso de la defensa.

**IV-**) Resta aclarar, que en el marco de la audiencia celebrada ante esta Sala, el representante letrado del recurrente fue

invitado a exponer la posición de esa parte vinculada con la imposición de condena a partir del exclusivo pedido del acusador particular, cuando el representante de la vindica pública postuló la absolución del acusado, y según la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “*Santillan*” (fallos 321:2021), ocasión en la que se limitó a referir que aquél sólo posee una facultad adhesiva a la pretensión fiscal.

Entonces, ante la ausencia de una exposición de argumentos que den sustento a dicha afirmación, como así también que en ocasión de interponer el recurso casatorio el impugnante no se agravió por esta circunstancia, considero que resulta improcedente que formule observaciones relativas a las facultades que posee el querellante para requerir la imposición de pena.

V-) Cabe poner de resalto, además, que el recurrente fue condenado al mínimo de la escala penal prevista para el concurso de delitos que le fueron en principio atribuidos, y que si bien la propuesta que habré de formular al acuerdo lleva a una modificación en la cantidad de injustos por los que debe responder, la sanción mínima que podría aplicarse en el caso concreto sigue siendo de seis meses de prisión.

Consecuentemente, y teniendo en cuenta que el monto de la pena no fue recurrido por las partes, ningún motivos encuentro que lleve a una modificación de la fijada por el tribunal *a quo*.

VI-) Por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de M. C. a fs. 338/347; casar parcialmente el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 316/336, y, en consecuencia, absolver al mencionado únicamente respecto del hecho que fue calificado como constitutivo del delito de abuso sexual (arts. 3, 445, 456, 457, 465, 468 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, rechazar parcialmente el recurso de casación deducido por la defensa y confirmar el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 316/336 en lo restante que fuera materia de recurso. En definitiva, condenar a M. C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I  
CCC 16641/2013/TO1/CFC1 - CNCI

amenazas (arts. 45 y 149 bis primer párrafo del Código Penal), a la pena de seis meses de prisión en suspenso (arts. 456 y 457 *a contrario sensu*, 465, 468 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, y en lo que respecta a las costas procesales, entiendo que corresponde eximir a C. únicamente del pago de las originadas por la sustanciación del presente recurso, por haber tenido razones plausibles para su interposición (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así lo voto.

**El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:**

Adhiero al voto de la colega Llerena.

**El juez Luis F. Niño dijo:**

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Llerena y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, BO. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8).

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación Penal **RESUELVE:**

**I-) CASAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 316/336, y, en consecuencia, **ABSOLVER** a M. C. **ÚNICAMENTE** respecto del hecho que fue calificado como constitutivo del delito de abuso sexual (arts. 3, 445, 456, 457, 465, 468 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II-) CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 316/336 en lo restante que fue materia de recurso, y consecuentemente **CONDENAR** a M. C., de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable del delito amenazas (arts. 45 y 149 bis primer párrafo del Código Penal), a la pena de seis meses de prisión en suspenso (arts. 456 y 457 *a contrario sensu*, 465, 468 y 469 del Código Procesal Penal de la Nación).

**III-) EXIMIR** a M. C. del pago de las costas procesales originadas únicamente por la sustanciación del presente recurso, por haber tenido razones plausibles para su interposición (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (acordada 15/13 CSJN y Lex100), y devuélvase a su procedencia sirviendo la presente de atenta nota.

LUIS F. NIÑO  
(ART. 23 C.P.P.N.)

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA MARCELA LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CAMARA